



"CUESTIONES DE GENERO"

Guillermo Enrique SOLIS.
Carrera: Abogacía.
DNI. 26.249.312.
Legajo: VABG 79538

El odio! ¿Persiste después del femicidio?

Directora de TFG: Prof. **Mirna LOZANO BOSCH.**

"HUENUMIL JORGE MARCELO S/HOMICIDIO DOBLEMENTE
AGRAVADO POR EL VINCULO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE
GENERO EN CONCURSO REAL CON DAÑO".

-2022.-

"la igualdad entre los géneros expande la capacidad de ver al otro como semejante y humano. En definitiva, impulsa una mejor mas y pacífica convivencia", Mgter. María Belén Mendé.

Sumario.

I.- Introducción. **II.-** Hechos, Historia Procesal y Resuelvo. **III.-** Las Razones del Fallo - *Ratio Decidendi*. **IV.-** Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. **V.-** Postura del autor. **VI.-** Reflexiones finales. **VII.-** Referencias.

En el presente trabajo se analiza una sentencia judicial, que pone de manifiesto una problemática de antaño, de bases en las costumbres arcaicas, naturalizadas socialmente; y que a partir de grandes luchas de colectivos feministas, permitieron avanzar hacia una sociedad más justa e igualitaria.

La plataforma fáctica que sustenta el fallo *Ut Supra* fue tratada por la Cámara Criminal de la 1ª Circunscripción Judicial, con sede en la ciudad capital, Rio Gallegos, Prov. de Santa Cruz; en autos caratulados: "Huenumil Jorge Marcelo s/Homicidio doblemente agravado por el vinculo y por mediar Violencia de Género en Concurso Real con Daño", quedando firme en primera instancia.

A raíz del suceso acontecido en el año 2016, y que en el cual, una joven mujer, fuera asesinada en manos de su ex pareja, quien le profirió múltiples puñaladas, para luego incendiar el sillón donde se encontraba el cuerpo, y darse a la fuga con la hija menor de ambos.

Conforme la valoración de la prueba, con perspectiva de género, en el resolutorio final, se hace caer por tierra la figura de daños producida por un incendio intencional, y con el que concursaba el femicidio doblemente agravado, para subsumir el hecho en la conducta típica que acoge el precepto legal, que enmarca el actuar criminal en contexto de violencia de género.

A modo de interrogante, se planteara la cuestión central del presente trabajo, y de la sentencia que sirve de base para el análisis, y el cual resulta ser: ¿la violencia de género, se mantiene incluso después de muerta la víctima?, ¿en este caso en particular se pudo demostrar, tal situación?

Respecto de la visualización internacional de las cuestiones de género, surge y trasciende la Convención de *Belém do Para*, en la República Federativa de Brasil, y receptado en nuestra carta magna, en la reforma del mismo año, que lo incluye, éste y otros institutos de raigambre Constitucional internacional, que suponen un avance en materia de Derechos Humanos.

Con posterioridad, se aprueba la ley 26.485, que importa otro gran paso en mismo sentido, por parte del Estado Argentino; y el en el año 2012, la ley 26.791, que modifica el digesto criminal argentino, en su art. 80 del Código Penal Argentino (C.P.A), que agrava la figura de homicidio, cuando se trate de cónyuge, o ex cónyuge, o también mediante violencia de género.

II. Hechos, Historia Procesal y Resuelvo.

Hechos

La causa judicial se origina a raíz de un hecho acontecido el día cuatro de octubre del año 2016, en horario no determinado, pero antes de las 09.50 hs, en la ciudad capital de la Provincia de Santa Cruz, Rio Gallegos; que por causales que fueran motivo de la sustanciación de la investigación sumaria; el imputado Jorge Marcelo HUNUMIL, D.N.I. N° 28.812.370, nacido el 25 de septiembre del año 1.981 en la localidad de San Carlos de Bariloche, Prov. de Rio Negro; soltero, instruido, empleado; diera muerte a la ex pareja, Daniela Romina BARRIA, mediante la utilización de un arma blanca, con la que le habría provocado doce lesiones, a saber: dos ubicadas en la región anterior del cuello en Carótida derecha y la tráquea, dos punzo cortantes en abdomen, una punzo cortante en región lumbar izquierda, otras en región clavicular derecha y del hombro derecho, evidenciando además equimosis en rodilla derecha producto de un golpe con elemento contundente.

Además se le atribuye al imputado el hecho de que con posterioridad a haberle quitado la vida a la víctima, produjo el incendio de la vivienda, sito en barrio San Benito Manzana 65 Lote 02, mediante el auxilio de elementos inflamables, para luego darse a la fuga, con la hija menor de ambos G. R. H.B., en el rodado marca Fita Palio, dominio AA 289 VP.

Suceso que se investiga a raíz del trabajo pericial bomberil, que al investigar las causales del siniestro, encuentran un cuerpo carbonizado en el sector de living, sobre un sillón.

Finalizando el raid delictual de Huenumil a consecuencia de la aprehensión policial, en la vecina localidad de Comandante Luis Piedra Buena, previo a transitar por Ruta Nacional 3 una distancia de 240 km, que separara a ambas ciudades.

Historia Procesal.

El presente expediente, se origina por imperio de la voluntad estatal, conforme estipula el Código Procesal Penal, de la Prov. de Santa Cruz, a raíz del siniestro ígneo, que a *prima facie* revestía características de un obrar doloso, y que motiva la intervención de personal de bomberil y de la División Comisaria de la Jurisdicción, de Rio Gallegos, quienes dan cuenta de lo ocurrido al órgano Judicial de turno, Juzgado de Instrucción Penal y Juvenil N° 2. (Ley 2.424, art. 6).

En una primera instancia intervino el Juzgado de Instrucción aludido, y que una vez fenecido los plazos de actuaciones preventivas, en la comisaria, y judiciales, previo requerimiento de vistas, al Ministerio Público Fiscal; son elevadas al *a quo*, Cámara Criminal de la 1ª Circunscripción Judicial, con asiento en la misma ciudad Capital; constituida por un cuerpo colegiado, de tres Magistrados, un Presidente y dos Vocales subrogantes; quienes en juicio Oral y Público, resuelven condenar a prisión perpetua al encartado.

Resolutorio que no fue apelado.

Resuelvo.

A consecuencia de la conducta desplegada por el imputado Huenumil Marcelo, el tribunal, en forma unánime con voto del Presidente: Dr. Joaquín Cabral y adhesión de ambos Vocales, lo encuentran responsable penalmente, y en condiciones de hacerse cargo de la pena correspondiente a los delitos de Homicidio doblemente agravado por el vinculo y por mediar violencia de género, mas costas; y fallan en condenarlo a la pena de prisión perpetua. (Huenumil Jorge

Marcelo S/Homicidio doblemente agravado por el vinculo y por mediar violencia de genero en concurso real con daño, 2018, p. 26).

III. Las Razones del Fallo - *Ratio Decidendi*.

Arribado que fuera el momento de la condena, los miembros del tribunal, fallan en forma unánime: Condenar al imputado.

Fundamentando el presidente de la Cámara, que la conducta desplegada por Huenmil Jorge Marcelo, resulta configurativa del delito de homicidio, que se agrava en primer término, por el vinculo, que en algún momento unió a víctima y victimario, y de tal relación nació su hija menor en común; por imperio del art. 80 inc. 1. CPA. (Huenmil Jorge Marcelo S/Homicidio doblemente agravado por el vinculo y por mediar violencia de genero en concurso real con daño, 2018, p. 26).

Al momento de esgrimir su defensa material el imputado señala, reconoce el vinculo, y que tal relación que nació en el mes de mayo del año 2.014, cuando eran compañeros de trabajo en el frigorífico denominada "Estancias Patagónicas", que al poco tiempo Romina quedo embarazada y se fueron a vivir juntos, para luego retirarse a Villa La Angostura, y con posterioridad retornar a Rio Gallegos, por cuestiones de trabajo, en el mes de Agosto del mismo año. (Huenmil Jorge Marcelo S/Homicidio doblemente agravado por el vinculo y por mediar violencia de genero en concurso real con daño, 2018, p. 3).

En segundo lugar, el hecho se califica porque fue provocada mediante violencia de género, a lo que el magistrado, siguió diciendo, "implica un tipo de violencia física o psicológica ejercida contra cualquier persona o grupo de personas sobre la base de su sexo o genero que impacta de manera negativa en su identidad y bienestar social, físico, psicológico o económico", pero en sentido estricto del concepto, que es justamente el contemplado en el inciso 11 del artículo 80 del Código Penal Argentino, que prevé la violencia contra las mujeres, en consonancia con el art. 4 de la Ley 26.485. (Huenmil Jorge Marcelo S/Homicidio doblemente agravado por el vinculo y por mediar violencia de genero en concurso real con daño, 2018, p. 11).

Como resulta en la deposición en la defensa material del encartado, luego de terminar la relación e irse, regreso al nacer su primogénita, retomando la relación, y que tenían discusiones como toda pareja, pero hasta ese momento no habían agresiones físicas.

En el año 2.015, se van a vivir juntos nuevamente en el inmueble de Romina, pero luego reiteran la separación, por motivos de celos, gritos, discusiones y malos tratos, por parte de ella; tanto él como Romina, tuvieron otras relaciones de pareja, para luego volver a reanudar la relación de convivencia.

Agregando que los problemas de la relación siempre eran los celos de ella, que no lo dejaba salir ni a jugar al futbol, que una mañana en circunstancias que él se retira a trabajar, ella cambio la cerradura, porque él estaba molesto que ella se retiro un día jueves para regresar el día domingo; y ante tal situación se dirigió a la casa de TAPIA Blanca para intentar dialogar con Romina, pero lo hizo retirar por la fuerza pública. (Huenumil Jorge Marcelo S/Homicidio doblemente agravado por el vinculo y por mediar violencia de genero en concurso real con daño, 2018, p. 3).

Pese a haberse retirado del inmueble en común, seguían dialogando por teléfono y ella le pedía tiempo, que él la amaba pero sabía que tenía una relación con otro hombre; ante esta circunstancia consiente, se quedo con ella un día viernes previo al desenlace fatal, y acordaron verse a escondidas, porque la familia de ella no estaban de acuerdo a que volviera a esa relación.

Luego ella le vuelve a pedir tiempo, para esto Huenumil, le refiere que se volvería a Villa la Angostura, y le pide ingresar al domicilio para despedirse de su hija, a lo que ella accede, retirándose del mismo, dejándolos encerrado, para volver a última hora.

Regresa tarde y comienzan a discutir, en ese ínterin observa que Romina se reía e intercambiaba mensajes de celular con un hombre, lo que origino lo que en un primer momento niega y luego reconoce, que diera muerte a la misma, mediante utilización de un arma blanca. (Huenumil Jorge Marcelo S/Homicidio doblemente agravado por el vinculo y por mediar violencia de genero en concurso real con daño, 2018, p. 4).

En el devenir del debate y ante los testimonios receptados a los allegados de la víctima, y al mismo imputado, compañeros de trabajo, dan cuenta de la insistencia del mismo para volver con ella y retomar la relación y de todas las manipulaciones que efectuaba intentando conmovier a la víctima.

Una testigo en particular, amiga de la extinta, refiere que sabía que estaban separados por lo manifestado por ella, y que la notaba feliz, con paz, que previa a esta hubieron otras separaciones pero esta era la definitiva; y que Marcelo estaba como "loco", que la llamaba y enviaba mensajes todo el tiempo, pidiéndole perdón, volver, casarse, etc.; y ante ausencia de respuesta de Romina, le refería que se quitaría la vida. (Huenmil Jorge Marcelo S/Homicidio doblemente agravado por el vinculo y por mediar violencia de genero en concurso real con daño, 2018, p. 15).

Como así con respecto al daño perpetrado por el incendio intencional, entiende el tribunal, que no posee la finalidad de menoscabar el valor o destruir el objeto material, sino que lo ilustra textualmente, que tal conducta, "no obedeció al simple deseo de dañar la cosa, sino su finalidad fue mucho más allá hasta alcanzar los sentimientos más morbosos movidos por la obsesión de seguir agrediendo a la victima que ya estaba sin vida". (Huenmil Jorge Marcelo S/Homicidio doblemente agravado por el vinculo y por mediar violencia de genero en concurso real con daño, 2018, p. 12), para rematar que la acción ígnea forma parte de la violencia de género y subsume la misma en los alcances del artículo de marras.

El imputado refiere que se produjo de manera casual que a lado del sillón había una vela aromática, encendida, cerca sobre el piso, pintura y diluyente, que utilizaba porque estaba pintando la casa, y que sobre el sillón había un acolchado de color blanco que lo cubría; negando que fuera él quien diera origen al fuego, y que a su retirada de la casa la vela quedo encendida. (Huenmil Jorge Marcelo S/Homicidio doblemente agravado por el vinculo y por mediar violencia de genero en concurso real con daño, 2018, p. 4).

Hecho que desbarata la querrela basado por la prueba química que detecto en el lugar etanol, y por la pericia bomberil que da cuenta que el foco ígneo en el sofá donde yacía el cuerpo de la damnificada fue provocado de manera

intencional. (Huenmil Jorge Marcelo S/Homicidio doblemente agravado por el vinculo y por mediar violencia de genero en concurso real con daño, 2018, p. 9).

Coincide el representante del Ministerio Publico, en la calificación planteada por la querrella, en donde el homicidio doblemente agravado por el vinculo y por mediar violencia de género concursa en forma real con el daños (arts. 55, 80 inc. 1 y 11 y 183 del C.P.), producido por el incendio, agregando que el imputado al reconocer los objetos secuestrados como de su propiedad, entre ellos las prendas que vestía el día del hecho y que presentaban algunas, signos de derretimiento. (Huenmil Jorge Marcelo S/Homicidio doblemente agravado por el vinculo y por mediar violencia de genero en concurso real con daño, 2018, p. 10).

IV. Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales.

Butler, Judith (1990), parte de la idea, "el género es una construcción naturalizada como parte de un sistema de heterosexualidad hegemónica que contiene las herramientas para poder cambiarlo y replantearlo, que es una construcción cultural" (p. 56).

Desde una mirada internacional, nos entrega la convención de *Belem do Para*, cuyo preámbulo augura, que la violencia contra las mujeres constituyen una violación a los DD.HH., señalando, que se debe actuar con debida diligencia, para prevenir, investigar y sancionarla, "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia" (OEA, 1994).

Desde la última reforma de la Constitucional Nacional del año 1994, la República Argentina, a ratificado muchos instrumentos internacionales y sumado al digesto constitucional Tratados de DD.HH, y Convecciones, entre ellas la de *Belem do Para*, que resultan vitales para el respeto y las garantías de los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes. (art. 75 Inc. 22).

Que nuestro orden jurídico interno, extrae en esencia lo allí plasmado para introducirlo en la Ley 26.485, y lo define como violencia contra las mujeres. (Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las

mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, 2.009, art. 4).

Continuando con los avances en materia de tutela de DD.HH., se suma la Ley 26.743, de Identidad de Género, que regula el derecho a ser reconocido, y tratado respetado a las vivencias internas de acuerdo a cada persona se sienta u auto percibe, sea que se corresponda o no con el sexo asignado en el nacimiento. (Honorable Camara de Diputados de la Nacion Argentina, 2012).

Como así en la reforma al digesto criminal penal, realizada en año 2012, se introdujeron modificaciones al Art. 80, en los incisos 1º), y 11º), en donde se califica el homicidio, del que matare: "1º. A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediere o no convivencia", y en inciso undécimo primero, cuando el sujeto activo es hombre y mediere violencia de género (Honorable Congreso de la Nacion Argentina, 2012).

Ante la investigación de comisión de un Femicidio o presunto Femicidio las obligaciones genéricas de la Convención Americana de DD.HH, y las específicas que impone la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otras cosas, que los compromisos internacionales imponen al Estado, una responsabilidad reforzada, es decir "han construido un estándar superior del deber de debida diligencia para los casos de violencia contra las mujeres" (Unidad Fiscal especializada en Violencia contra la Mujer, s/f).

La violencia de género, es un concepto normativo en el que corresponde subsumir las diferentes modalidades de violencia, en este caso en una relación interpersonal de pareja, en el que el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima mujer a la que intimida y trata con violencia en virtud de la relación vital en que se halla ("MALICHO, Noemí Susana y otro p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo -Recurso de Casación-", p. 39, 2021).

El uso de la expresión violencia de género, expresa Maqueda Abreu, "es tan reciente como el propio reconocimiento de la realidad del maltrato a las mujeres" (Maria, 2006).

Toledo Vásquez habla de la expresión "feminicidio" al igual que la creadora del vocablo, la antropóloga mexicana Marcela Lagarde, que lo diferencia de la expresión originaria utilizada por Russell-Radford, "porque es más comprensivo para incluir un conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, secuestros y desapariciones de niñas y mujeres en un marco de colapso institucional" (Patsili, s/f).

Reza el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Cruz, Ley 2424, "los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del proceso pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba, salvo las excepciones previstas por la ley. Las pruebas obtenidas durante el proceso serán valoradas con arreglo a la sana crítica racional" (Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz, 1995).

Conforme señaló el Vicepresidente de la Corte Interamericana de DD.HH., Juez Arilio A. Burrelli, en su publicación *La Prueba en los Procesos Ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, "la valoración de la prueba, se realiza según la regla de la sana crítica, como expresa Fix Zamudio, tiene su fundamento en la lógica y experiencia, no siendo admitidas en el proceso ante la Corte, otras reglas del derecho" (Arilio Abreu Burrelli, s/f).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), se expidió en año 2005, en marco de autos caratulados, "Casal, Matias Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa", causa N° 1.681., en los que de forma clara señala el lineamiento de cómo debe ser realizado el trabajo intelectual del/los juzgador/es, mencionado la tendencia internacional a rechazar la íntima convicción, para fundamentar los decisivos, y la aplicación del método por imposición de la sana crítica racional. (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, 2005)

Con respecto a la segunda cuestión del fallo en estudio, en la calificación legal el presidente del Tribunal Oral, refiere "En razón de lo expuesto, considero

que la acción ígnea provocada por el incuso forma parte del accionar violento que iniciara con la agresión de arma blanca, de allí, que subsumo la misma en la violencia de género" (Huenmil Jorge Marcelo S/Homicidio doblemente agravado por el vinculo y por mediar violencia de genero en concurso real con daño, 2018, p. 25).

Trayendo a colación el reciente fallo del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba que marca un camino a imitar en proceso penal con perspectiva de género, respecto del estudio y valoración de la prueba, debiéndose considerar las circunstancias especiales, dentro del marco de la amplitud probatoria, con respecto a la violencia de género. ("Insaurralde Walter Manuel p.s.a. abuso sexual con acceso carnal calificado, etc.", p. 46, 2.021)

En caso *ut supra*, al referirse a la motivación delictiva, se hace referencia a "la ideación de una conducta homicida no se evidencia de manera clara", que estuvo condicionada y oculta hasta el momento que desata la agresión, y fue cuando para el victimario, la ruptura se presenta como definitiva, no refiriéndose a la motivación del hecho incendiario. (Huenmil Jorge Marcelo S/Homicidio doblemente agravado por el vinculo y por mediar violencia de genero en concurso real con daño, 2018, p. 14).

Conforme caso, resonante de reciente resolución, en el cual el tribunal hace mención a cuestiones que se deben tratar en situaciones de violencia de género "conforme a los estándares convencionales que requieren la actuación con debida diligencia, la amplitud probatoria, la valoración de la prueba con perspectiva de género y, en forma común con cualquier acusado/a, el principio in dubio.", (MALICHO, Noemí Susana y otro p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo - Recurso de Casación, 2021, p. 35).

Entendiendo que conforme los informes periciales de Huenmil, se mencionan elementos del esquema cognitivo, tales como "actitud de dominio para manejar la situación, para someter a la persona que conduce o domina, con tendencia a no asumir sus responsabilidades, culpando por su enojo o frustración a un tercero sometido, desarrollado su modalidad vincular de tipo dominante",

(Huenmil Jorge Marcelo S/Homicidio doblemente agravado por el vinculo y por mediar violencia de genero en concurso real con daño, 2018, p. 21).

En lo sucesivo se citaran dos fallos, recientes de la historia criminal de la Provincia de Santa Cruz, como los que fueron la antesala en la historia jurisprudencial en fallos que involucren cuestiones de género.

En el primero de ellos tratado por del mismo Tribunal, la querrela en sus alegatos hace la valoración que "los antecedentes de malos tratos en la pareja están acreditados y constituyen los antecedentes de violencia de género, la que sumada a la relación de pareja que existía, la que incluso se consumó el día de la muerte", (Torres Floilan Dagoberto s/Homicidio en grado de Tentativa en concurso real con daños y amenazas", y sus acumuladas., 2018, p. 11); no ahondando en la cuestión, y siempre refiriéndose a los actos previos, de historial de violencia, preexistente.

Otra circunstancia importante que resaltar en expte. Aludido, se dio lugar a la solicitud del Ministerio Publico Fiscal, en el dictado a una pena única, por imperio del art. 56 del C.P.A., y ccs, en virtud de la cuantía de la mayor escala punitiva, aplicando el criterio de absorción de penas, y consecuentemente en el fallo se vio reflejado la imputación de todos los delitos llegados a concurso, pese a concursar con figuras merecedoras de prisión perpetua. (Torres Floilan Dagoberto s/Homicidio en grado de Tentativa en concurso real con daños y amenazas, y sus acumuladas, 2018, p. 36).

Conforme sentencia dictada por mismo Tribunal, por el delito Homicidio calificado por ser cometido por Odio a la Identidad de Género; en la declaración del Lic. Damián Ricardo perito del Cuerpo Pericial de Psicología del Poder Judicial de la Provincia de Santa Cruz, respecto de los indicadores del odio al género, se tiene que analizar la pericia estrictamente de personalidad y relacionarlo con la información recabada. (Azzolini Angel Emanuel s/Homicidio o Encubrimiento agravado y Biott Oscar Humberto s/Homicidio Simple", 2.017, p. 110).

Circunstancias que no se vislumbra en el caso de Huenmil, no se percibe de los informes psicológicos, psiquiátricos que se hable de odio, sino de una

descargar de enfado, como antecedente anímico que produjo el hecho disparador, "existió como elemento emocional básico la presencia de temor ante la pérdida del otro", (Huenmil Jorge Marcelo S/Homicidio doblemente agravado por el vínculo y por mediar violencia de género en concurso real con daño, 2018, p. 22), distando de asemejarse al odio.

En cuyo fallo, se desprende la solicitud de las partes, al Tribunal Superior de Justicia (TSJ-SC), la necesidad de capacitaciones destinadas a los operadores judiciales, con respecto a la interpretación de la prueba en material penal con perspectiva de género. (p. 140, parr. 5to.).

Consultada jurisprudencia con hecho de similares ribetes, llega a la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, en autos " C., D. M • 21/03/. s/ psa. homicidio doblemente agravado por femicidio y alevosía en calidad de autor, 2016), y fallo enmarcado en autos "F., M. A. s/Condena", (2019).

En el primero el incendio del cuerpo se realizó con posterioridad a quitarle la vida a la víctima, en su deposición el licenciado en Criminalística y Jefe de la División de Homicidios de la Policía de la Provincia quien, en audiencia de debate, manifestó, refiriéndose al imputado que "quiso incendiar el departamento", (p. 5, parr. 3ro.).

Distinta lectura merece el segundo caso, llegado a una instancia de casación en la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional - Sala I. En donde el sujeto activo del delito esparció con alcohol etílico el cuerpo de la mujer, y la encendió mediante utilización de un encendedor, provocándole quemaduras de tal gravedad que días posteriores la llevaron a la muerte. (p. 2, ult. parr.).

En el año 2017, la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM), publicó el informe preliminar de la aplicación de la Ley 26.791, sistematizando agravantes aplicadas, y tras analizarse un universo muestral de 54 sentencias emanadas del poder judicial Argentino, desde la puesta en vigencia de referida Ley, se pudo determinar que el victimario, en los procedimientos homicidas, en las acciones de violencia contra el cuerpo, tratándolo como descarte o asimilándolo a basura, factores conocidos como

overkill, solo en dos de ellos se evidencio la quema del cadáver; significado un porcentaje menor al 4 %. (Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres, 2017, p. 26).

Como así en el informe posterior, señala en la recopilación de datos estadísticos, dentro de los modos de ejercitar la letalidad, de un total de 19 víctimas de homicidios dolosos a persona con identidad femeninas, 4 fueron mediante la utilización de fuego con consecuencias letales, denotando la presencia de la variable fuego dentro del contexto de la violencia de género, para la comisión del hecho. (Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra la Mujer, 2020, p. 26).

De un informe estadístico realizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación - Oficina de la Mujer (CSJN-OM), en periodo comprendido entre 1º de enero y el 31 de diciembre del mismo año, se registro una total de 287 víctimas de violencia de género letales; de las cuales, 76 de los femicidas simularon el suicidio de la víctima, ocultaron su autoría o se deshicieron del cuerpo, de forma conjunta con otras conductas.

No especificando modalidad, ni refiriendo el incendio del cuerpo anterior o posterior al crimen. (Corte Suprema de Justicia de la Nacion Argentina Oficina de la Mujer, 2.020).

Alejando un poco la mirada de eje puntual de este trabajo, se debe tener presente, que la problemática de violencia de género continua, más allá de la modalidades, mecánica femicida, lugares, contextos, etc., las mujeres siguen siendo asesinada, conforme lo que va del presente año, se registra un Femicidio cada 40 hs,(Telam Digital, 2021, 31 de agosto).

V. Postura del autor.

Planteada la situacion del hecho incendiario y la interpretación de las pruebas arrimadas al proceso, que subsumen al tipo de daños, y lo enrostra en violencia al género.

Encontrándonos en condiciones de cuestionarnos, ¿si las consideraciones que se realizan en base a las pruebas obtenidas con respecto al foco ígneo, que

produjera daños materiales, se realizaron a la luz de la sana crítica racional?, o ¿las mismas constituyen un entender interno subjetivo del juzgador, basado en su íntima convicción?, con respecto a las cuestiones de género.

La prueba material del incendio fue tratada y analizada desde el punto de vista de la culpabilidad, encuadrándola en un obrar doloso; también desde otra óptica técnica científica, respecto de los elementos empleados y la mecánica de ignición; como así desde el relato del femicida en su defensa material, el cual niega su autoría sobre la misma.

No observándose el factor interno subjetivo del actor, desencadenante de la acción incendiaria, con el que se le pueda achacar al odio contenido en la norma, y que lo atrape en contexto de violencia de género.

Se invocan informes y pericias psicológicas, que señalan aspectos de las relaciones interpersonales propias del sujeto con otra persona en vida, y no se exhiben a los estadios posteriores del hecho, quedando inconclusa la motivación del accionar ígneo perpetrada por el mismo, consecuentemente se duda si tal valoración alcanza para considerarla bajo el precepto de perspectiva de género.

Mayoritariamente la jurisprudencia, la doctrina y los estudios de campo, se realizan centrados en los actos anteriores que tipifican un contexto de violencia de género, como escenario, circunstancias del entorno de la relación, agresiones previas, lesiones por violencia física, agresiones del cónyuge en la relación de pareja preexistente, etc. Lo que permite dilucidar si existió un historial previo que pueda reconstruir el hecho desde esa mirada.

No hay dudas que fue autor penalmente responsable del homicidio y del incendio intencional, que en un primer momento mediante utilización de arma blanca, produjo la muerte de su víctima y posteriormente mediante el auxilio de un acelerante combustible produjo el incendio del sillón con el cuerpo, y consecuentemente de la vivienda, para darse a la fuga con la hija de ambos.

Permitiendo disentir con la apreciación de los magistrados, con respecto a este punto en particular, considerando la valoración de la prueba, de que el incendio que perpetrara HUENUMIL, se dio en un contexto posterior al de violencia de género, que culminó con la muerte de la víctima; fue realizado para

procurar su impunidad, intentando borrar las huellas del delito precedente, incendiando el sillón con el cuerpo, para luego darse a la fuga

Sosteniendo que el análisis realizado por el tribunal responde a la íntima convicción de los juzgadores, respecto del incendio, por lo que subsumen tal conducta incendiaria a la violencia de género, y que esta persistió aun después de la muerte de la víctima.

En virtud del trato convencional que tuvo la prueba incendiaria, a humilde entender del dicente, debería haberse tratado bajo los alcances del 183 del C.P., y concursar en forma real con el femicidio.

El hecho tal vez se podría haberse resuelto en el expediente ahondando en la investigación psicológica del enjuiciado, con una mayor y más exhaustiva pesquisa que dilucide si el perfil psicológico personal del femicida y los hechos bajo estudio, lo emplazan en una persona que dispuso del cuerpo después de producida la muerte, con esa sed de odio.

VI. Reflexiones finales.

Abordando el fallo en contexto con las cuestiones de género, tema de actualidad, que impone agendas nuevas de estudio, en todos los ámbitos, máxime a los miembros del poder judicial, y operadores del derecho.

Se presenta la sentencia de marras, en la cual que se planteo la incógnita en un estadio incipiente del análisis, y la cual estamos en condiciones de responder, ¿después que Huenumil Marcelo, asesinara a Daniela Romina BARRIA, continúa la violencia de género?, por consiguiente, ¿el incendio del cuerpo de la víctima, son acciones que constituyen agravantes del homicidio y conforman los elementos del tipo *post mortem*?

Estudios estadísticos surgidos a partir de la Ley denominada de violencia de género, generados por la UFEM, dentro de los marcadores de indicios establecidos que hacen presumir que un hecho se perpetró con violencia al género, contempla el trato de los cuerpos como basura, y que a veces son incinerados por los femicidas, los porcentajes son relativamente bajos, para permitir aseverar un

patrón conductual estandarizado; hablando de actos de disposición, posteriores a dar muerte a las víctimas y más precisamente del incendio del cuerpo.

En las cuestiones de violencia, de cualquier tipo, que se presentan en la relaciones de pareja, en vida y que culminan con la muerte de una mujer, en manos de un hombre asesino, la carga de violencia *overkill*, del odio que impulsa al agresor y desencadena en el asesinato atroz, demuestran no tener límites; ya sea empleando armas blancas, armas de fuego, agua caliente, líquidos inflamables, o simplemente quemarlas en vida.

Pero poco se ha escrito, o poco se sabe, de los actos posteriores del femicida, luego que se materializa la muerte, y bajo que concepto anímico interno el agresor, realiza los actos de disposición del cuerpo, y si lo realiza con esa sed de venganza y de odio que subsume al tipo de violencia de género, presente antes de la muerte; y que se transpolaría hacia el estadio posterior; o lo hace para procurar su impunidad, y de algún modo no hacerse cargo de la pena.

Hechos que significativamente tendrían su repercusión legal, y en el caso en estudio, debería concursar en forma real, el delito de daños con el Femicidio doblemente agravado.

Seguramente queda mucho por escribir sobre esta temática y con el devenir de los tiempos, se engrosaran las bibliotecas con fundamentos, fallos, jurisprudencia y doctrina, que facilitarían la tarea de los juzgadores; entendiendo a este trabajo como un despertar del interés a la temática, y que resulte de basamento para la construcción de ese pensamiento crítico de la problemática.

De todo lo abordado se generan nuevas dudas, entendiendo que la mirada del relatante posee un piso conocimiento académico inicial y que bajo ningún concepto tiene la finalidad menospreciar los conocimientos de los profesionales que se despachan en los fallos, se pretende dar una mirada crítica, explotando las herramientas pedagógicas e intelectuales ofrecidas en la carrera por la Universidad Siglo XXI, con el único fin de acrecentar conocimientos.

Como reflexión final se aportaría la siguiente frase: si en los delitos perpetrados con odio, al resolver, el juzgador, encuentra su basamento apoyado en la subjetividad de la íntima convicción, corre el irremediable riesgo, de entrar en

mismo terreno que el femicida; porque una sentencia infundada y/o arbitraria, no reflejaría otra cosa, que el odio hacia el victimario.

VII. Referencias.

- “Insaurrealde Walter Manuel p.s.a. abuso sexual con acceso carnal calificado, etc.”, 9055601 (Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional - Prov. de Cordoba 06 de 08 de 2.021).
- Telam Digital. (2021, 31 de agosto). En lo que va del año, en Argentina se registró un femicidio cada 40 horas.
- "Casal, Matias Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa", , 1681 (Corte Suprema de Justicia de la Nacion Argentina 2005).
- "Torres Floilan Dagoberto s/Homicidio en grado de Tentativa en concurso real con daños y amenazas", y sus acumuladas., 5182 (Camara Criminal de la Primera Circunscripcion Judicial - Rio Gallegos S.C. 18 de 04 de 2018).
- “MALICHO, Noemí Susana y otro p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo -Recurso de Casación-”, sac 2735491 (a Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, Prov. de Cordoba 10 de 03 de 2021).
- Arilio Abreu Burreli. (s/f). *La Prueba en los Procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2454/8.pdf> ed.). UNAM.
- Azzolini Angel Emanuel s/Homicidio o Encubrimiento agravado y Biott Oscar Humberto s/Homicidio Simple", 5610 (Camara Criminal de la Primera Circunscripcion Judicial, Rio Gallegos S.C. 19 de 06 de 2.017).
- C., D. M • 21/03/. s/ psa. homicidio doblemente agravado por femicidio y alevosía en calidad de autor, tr laley ar/jur/19970/2016 (Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca 21 de 03 de 2016).
- Camara de Diputados Provincia de Santa Cruz. (1995, 05 de Diciembre). *Codigo Procesal Penal de la Provincina de Santa Cruz* (<https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-2424-123456789-0abc-defg-424-2000zvorpyel/actualizacion> ed.).

- Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina Oficina de la Mujer. (2.020). *Registro Nacional de Femicidios: Se cometio un femicidio cada 35 horas.*
- F., M. A. s/Condena, TR LALEY AR/JUR/6290/2019 (Camara Nacional de Casacion en lo Criminal y Correccional Sala I Catamarca 08 de 04 de 2019).
- Honorable Camara de Diputados de la Nacion Argentina. (2012). *Ley 26.743.*
- Honorable Camara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz. (1995). *Ley 2424 "Codigo Procesal Penal Provincia de Santa Cruz".*
- Honorable Camara de Diputados Provincia de Santa Cruz . (1995, 16 de noviembre). *Codigo Procesal Penal de Santa Cruz.*
- Honorable Congreso de la Nacion Argentina. (2.012, 11 de Diciembre).
- Honorable Congreso de la Nacion Argentina. (1995, 3 de enero). *Contitucion de la Nacion Argentina* (<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm> ed.).
- Honorable Congreso de la Nacion Argentina. (2012). *Ley 26.791.*
- Honorable Congreso de la Nacion Argentina. (2.009). *Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales* (<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm> ed.).
- Horoable Congreso de la Nacion Argentina. (1984). *Codigo Penal de La Nacion Argentina* (<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm> ed.).
- Huenumil Jorge Marcelo S/Homicidio doblemente agravado por el vinculo y por mediar violencia de genero en concurso real con daño, 5642/17 (Camara Criminal de la Primera Circunscripcion Judicial - Rio Gallegos (S.C) 15 de 03 de 2018).
- JUDITH, B. (1990). *Gender Trouble: Feminism and the Subversion of Identity.*
- Maria, M. A. (2006). *"La violencia de genero, entre el concepto juridico y la realidad social"*. Obtenido de

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc38448.pdf>

OEA. (1994). *CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA"* (<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> ed.).

Patsili, T. V. (s/f). ¿tipificar el femicidio? *Asociacion pensamiento penal*, 2.

Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra la Mujer. (2020). *Homicidios dolosos de mujeres en contexto no femicidas, femicidios, tranfemicidios y travesticidios en la Ciudad autonoma de Bs. As. . Bs. As.*

Unidad Fiscal especializada en Violencia contra la Mujer. (s/f). *Jurisprudencia y doctrina sobre debida diligencia reforzada en la investigacion de crímenes de genero . Ciudad Autonoma de Bs. As.*

Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres. (2017). *Análisis de las primeras 50 sentencias por femicidios del país.*